

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRAMITE : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : WILLIAM RAMIREZ VÁSQUEZ
ACCIONADO : MEDIMAS EPS
RADICADO : 178734089001-2016-00455-03
MOTIVO : Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor William Ramírez Vásquez contra contra los funcionarios de MEDIMAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El Señor William Ramírez en escrito enviado al despacho pidió la iniciación del desacato toda vez que MEDIMAS no le ha practicado el “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA SOD”, incumpliendo con la orden impartida en sentencia de octubre 26 de 2016.

El despacho de conocimiento dispuso requerir al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA; en su condición de Suplente del

Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS para que cumpliera con la orden emitida en el fallo. Esa entidad manifestó que había expedido autorización dirigida al Hospital San Isidro, sin embargo el señor César Augusto Ramírez Tabares, hijo del señor Ramírez Vásquez informó a la secretaria del despacho que aún no se ha realizado el monitoreo requerido y ordenado a su padre.

El Hospital San Isidro de Manizales, fue requerido para que informará *“las razones por las cuales no se ha logrado llevar a cabo el servicio médico denominado “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA SOD”*, sin que se pronunciaran.

Ante ello, el Juzgado de conocimiento dió apertura al trámite incidental a través de auto de julio 30 de 2020. Guardó absoluto silencio.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; e A Quo decidió sancionar al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS-C MEDIMÁS, por considerar que había incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, *“al no cumplir con la programación y materialización del servicio médico denominado “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA SOD”*., imponiendo las sanciones de arresto y multa.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los

derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar requiere de un doble análisis: uno, de carácter objetivo, en el cual el estudio se circunscribe a verificar si la orden tutelar impartida ha sido efectivamente cumplida; y el segundo, de índole subjetivo, consistente en la valoración de las razones por las cuales el obligado a cumplir no cumplió al igual que los demás intimados. Consiste, pues, en una valoración de las circunstancias aducidas como determinantes del incumplimiento, que en caso ser efectivamente justificadoras impiden la imposición de sanción alguna; empero si las razones esgrimidas no son de recibo, o si no se aduce ninguna, que para el efecto viene a ser lo mismo, el juicio desvalorativo o de

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

reproche de la conducta hace inevitable la imposición de las sanciones por desacato.

Cabe añadir que la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del interesado o el de un tercero eximen de responsabilidad. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias antedichas.

El fallo de tutela fue dirigido contra la EPS CAFESALUD donde se encontraba afiliado el señor William Ramírez Vásquez, ordenándose *“la totalidad del tratamiento requerido por WILLIAM RAMIREZ VASQUEZ en forma integral; se autorice y ordene la hospitalización en IPS de 3º nivel de complejidad; se remita a otra ciudad (sic) de no tener en esta una IPS idónea de 3º nivel de complejidad; se remita a cirugía vascular por su padecimiento de pié diabético, clasificación Wgner 2, isquemia crítica de pie derecho, oclusión arterial femoro poplitea, además de su problema de insuficiencia renal crónica terminal, EN FORMA INMEDIATA”*.

Hoy, el señor Ramírez Vásquez se encuentra afiliado a MEDIMAS en el régimen subsidiado, entidad a través de la cual se le presta la atención en salud y el 13 de julio de 2020 el médico tratante le ordena *“MONITOREO DE PRESIONA RTERIAL SISTEMICA SOD” justificando el monitorio por tratarse de un “Paciente de 71 años de edad, con diagnostico de enfermedad renal crónica estadio 5, en DAVITA desde 2019/12, en terapia de reemplazo renal hemodiálisis*

desde 2008, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, insulinoquiriente, amputación supracondilea derecha + prótesis hipertensión arterial”.

En razón a la afiliación a la EPS MEDIMAS fue que este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como representante de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se le imputaba; limitándose a manifiestar que expidió autorización para el “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA SOD”, misma que no se ha hecho efectiva.

Es claro que la orden de tutela no ha sido cumplida, con lo cual se configura el elemento objetivo del incumplimiento; y que igual sucede con las razones dadas por el ente obligado para no cumplir, pues no era suficiente expedir la autorización para el procedimiento médico suplicado, era necesario que dichos funcionarios se apersonaran de que el paciente efectivamente lo hubiera recibido. Tamaña indolencia es indmisible en estos servidores, cuyo deber de atención al paciente, reclama -indudablemente- un compromiso más decidido con la salud y mejoría de éste

Tal inobservancia que quedó demostrada dentro del expediente incidental y fue, precisamente, el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; la justificación no fue de recibio, como se destacó precedentemente, lo que permite avizorar que la agresión al derecho del señor Ramírez Vásquez persiste. Se insiste en que la negligencia de los encartados, funcionarios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S, es inaudita, si se tiene presente que la orden tutelar data 26 de octubre de 2016.

Se itera que la mera expedición de una orden no conlleva a la superación de la afectación a los derechos fundamentales ni al cumplimiento de la orden emitida en el fallo, pues la entidad debió haber demostrado la materialización de la autorización, cosa que no hizo.

Quedó demostrado el desacato con respecto al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, designado por Acta No. 35 de la Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, como suplente del presidente, y como Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., quien a falta del presidente debe responder en esa misma condición.

Al encontrarse verificado el incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS se confirmará la sanción impuesta a quien funge como representante legal de la entidad, señor Segura Rivera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Cds, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor William Ramírez Vásquez contra el Doctor Fredy Darío Segura Rivera, quien es suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., encargado de cumplir el fallo de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR a MEDIMAS E.P.S. y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, debiendose realizar el “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA SOD” de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42670e3a4fa920a49743daff54a9956e98fce363e267b1d186ba2b
24b630d09**

Documento generado en 18/08/2020 02:33:52 a.m.